

---

Sentencia impugnada: C mara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de Santo Domingo, del 29 de junio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Fernando Jos  V squez Jerez.

Abogada: Licda. Martha Obj o.

Recurrida: Altagracia Ramona Fern ndez Valdez.

Abogado: Lic.  ngel Eduardo Familia Jim nez.

*Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### *EN NOMBRE DE LA REP BLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, constituida por los jueces pilar Jim nez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Est vez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177  de la Independencia y ao 156  de la Restauracin, dicta en audiencia p blica la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Fernando Jos  V squez Jerez, dominicano, titular de la c dula de identidad y electoral n m. 001-0326447-9, domiciliado y residente en la calle Balbina de Pea n m. 88, barrio Puerto Rico, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida a la Licda. Martha Obj o, dominicana, titular de la c dula de identidad y electoral n m. 001-0134364-8, con estudio profesional abierto en la calle Pedro A. Bobea n m. 2, suite 403, centro comercial Bella Vista, sector Bella Vista de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Altagracia Ramona Fern ndez Valdez, dominicana, titular de la c dula de identidad y electoral n m. 001-0489648-5; debidamente representada por el Lcdo.  ngel Eduardo Familia Jim nez, dominicano, titular de la c dula de identidad y electoral n m. 001-1103478-1, con estudio profesional abierto en la av. Charles de Gaulle n m. 2, local 201, Plaza Darem, Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia santo domingo y *ad hoc* en la calle Hermana Roque Mart nez n m. 56, apto. 4-A, edif. Martha I, sector El Milln de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n m. 545-2016-SSen-00352 dictada en fecha 29 de junio de 2016, por la C mara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelacin incoado por el se or Fernando Jos  V squez Jerez, en contra de la sentencia civil No. 1447, de fecha 07 de agosto del ao 2015, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la C mara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por improcedente e infundado y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones dadas en el cuerpo de esta decisin;*  
**SEGUNDO:** *COMPENSA las costas pura y simplemente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados los siguientes documentos: a) el memorial de casación de fecha 29 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de octubre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la Procuraduría General de la República de fecha 15 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala celebró en fecha 22 de enero de 2020 para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fernando José Vázquez Jerez; y como parte recurrida Altagracia Ramona Fernández Valdez; litigio que se originó en ocasión de la demanda en divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia número 1447/2015 de fecha 7 de agosto de 2015, fallo que fue apelado por la actual recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión recurrida mediante sentencia ahora impugnada en casación, descrita más arriba.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación por inaplicación del artículo b) del artículo 2 de la Ley de divorcio número 1306-Bis; **segundo:** violación por inaplicación del artículo 10 de la Ley de divorcio número 1306-Bis; **tercero:** falta de base legal y falta de motivos por violación al artículo 41 de la Ley de divorcio número 1306-Bis.

Por el correcto orden procesal procede valorar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa la cual solicita sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, alegando que la sentencia impugnada no contiene ninguna violación a la Ley 1306-Bis, Sobre Procedimiento de Divorcio. En ese sentido se debe indicar que el fundamento en que descansa la inadmisibilidad que se examina no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien, dicho planteamiento constituye una defensa al fondo, toda vez que implica la ponderación íntegra del memorial de casación de que se trata, por lo que la referida defensa deberá ser valorada al momento de examinar el mérito de los medios de casación propuestos por el recurrente y si ha lugar a ello, acogerla o rechazarla, lo cual se hará más adelante en la presente decisión.

Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación, en ese sentido, en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis que la parte demandante original no probó ni en primera instancia ni ante la corte la incompatibilidad de caracteres alegada por ella como causa de divorcio tal y como lo exige el párrafo b) del artículo 2 de la Ley 1306 bis, sobre Divorcio, por lo que la sentencia resulta carente de base legal y de motivos.

La parte recurrida en su memorial de defensa se defiende del medio antes indicado alegando que a la medida de instrucción de comparecencia personal de las partes ordenada, solo compareció la demandante, quien dio testimonio mediante juramento de que ambos vivían separados por más de 5 años; que el demandado se estableció en una de las propiedades adquiridas en el matrimonio a la cual llevaba a otras

féminas y que además administra un taller de confecciones textiles, del que recibe ingresos, los cuales no comparte con su esposa e hijos, olvidando sus responsabilidades maritales.

Que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia adolece de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa, así como de una exposición general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca existen en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

Que la corte *a qua* para confirmar la sentencia de primer grado que admitió la disolución del matrimonio que existió entre Altigracia Ramona Fernández Valdez y Fernando José Vásquez Jerez estableció el razonamiento siguiente:

“...que evaluados dichos puntos, y examinada la sentencia impugnada la Corte ha comprobado en primer lugar, que la entonces demandante avala la procedencia de la demanda principalmente en el hecho de que durante su convivencia con el demandado han tenido serias desavenencias que se han suscitado por evidente falta de afecto que se deben de modo recíproco los esposos, que le han hecho la vida en común imposible, tanto que han decidido separarse corporalmente, viviendo en domicilios diferentes desde hace más de 5 años, indicando que no existe la mínima posibilidad de reconciliación entre ellos; que lo referente a la incompatibilidad de los entonces cónyuges, sumados al interés de la hoy recurrida de poner término a un matrimonio que no se estaba materializando por la distancia existente entre los esposos debido a que tienen residencias separadas, marcando de suyo ausencia, no como causal del artículo 2 de la ley de divorcio, sino como un hecho comprobado, hizo posible que la acción fuera admitida por la juez a quo, razones que además sumadas al hecho de que es causa de divorcio la INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES, apuntada en hechos y circunstancias, cuya magnitud como causa de infelicidad conyugal y de perturbación social, sean consideradas como razones pertinentes para sopesar como regular y válida la demanda de divorcio entre las referidas partes, que por todo ello a juicio de esta Corte el razonamiento realizado por la juez a quo para acogerlo fue correcto, y por tal razón los acepta como buenos y válidos para rechazar la primera parte de las conclusiones del recurso de que se trata, por infundado e improcedente”.

Conforme lo establece el artículo 2 de la Ley 1306 (bis) del 1937, sobre Divorcio, una de las causas que puede dar lugar al mismo es la incompatibilidad de caracteres justificada como causa de infelicidad de los cónyuges.

Que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, los jueces del fondo pueden formar su convicción tanto por medio de la prueba testimonial como por otros elementos de prueba, como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y los hechos y circunstancias del proceso.

Como se ha visto la corte *a qua* justificó las razones en la que sustentó su fallo, ponderando como causa fundamental de la incompatibilidad de caracteres, la declaración de la demandante la cual expresó de manera vehemente su voluntad de no continuar unida en matrimonio, debido a la falta de afecto entre las partes, lo que hace la vida en común imposible, estableciendo además, que hace más de cinco años que se encuentran viviendo en domicilio diferentes, lo que no fue contradicho por la parte hoy recurrente, razones que en uso de las facultades que le otorga la ley consideró suficientes para admitir la disolución del matrimonio; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los

jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos; que, por tanto, el medio que se examina debe ser desestimado por infundado.

En su segundo y tercer medio de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces *a quo* debieron ordenar la comunicación del expediente al ministerio público, aunque no le fuera solicitado, por ser un mandato de la ley, por lo que al no hacerlo incurrieron en violación a los artículos 10 y 41 de la Ley n.º 1306 bis sobre Divorcio.

La parte recurrida en su memorial de defensa se defiende de los medios antes indicados alegando que la juez de primer grado en su sentencia estableció que el demandado no solicitó *in limine litis*, que dicho expediente fuera comunicado al fiscal para su opinión; que así mismo el tribunal indicó que no advirtió en el presente caso la necesidad de comunicarlo de oficio.

Respecto a los medios analizados, un examen de la sentencia impugnada, como del fallo dictado en primera instancia, revelan que en efecto como alega la recurrida el demandado hoy recurrente no requirió *in limine litis*, la comunicación al fiscal y el tribunal consideró innecesario su envío de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo I del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley n.º 845 de 1978 respecto de las causas que deben ser comunicadas al fiscal; que, además, ha sido juzgado por esta Sala que dicho envío solo es obligatorio para las partes como para el juez cuando se ventila la guarda de menores, conforme al artículo 85 de la Ley 136-03, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, en ese sentido, la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar los medios de casación bajo estudio.

Del examen integral de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos, suficientes y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, comprobar que en la especie se hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley, por lo que procede acoger la defensa de la parte recurrida y rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resultan aplicables las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, según el cual las costas podrán ser compensadas cuando se trate de litis entre esposos, como ocurre en el caso de la especie, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley n.º 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n.º 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley n.º 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 2 y 6 de la Ley 1306-Bis y 83, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 85 de la Ley n.º 136-03.

#### **FALLA:**

ε **NICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando José Vázquez Jerez, contra la sentencia n.º 545-2016-SEN-00352, dictada en fecha 29 de junio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.